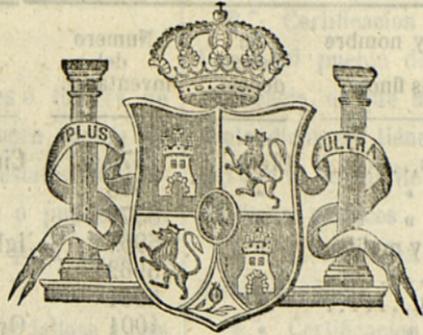


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 316.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Octubre último me dice:—En vista de las reclamaciones que las Autoridades militares de algunos distritos elevan á este Ministerio contra el pago de repartimientos especiales con que los Ayuntamientos tratan de gravar los sueldos de las clases militares: Considerando que el militar en activo servicio tiene una residencia obligada á voluntad del Gobierno, que utiliza sus servicios en la forma y manera que tiene por conveniente; que por lo tanto su permanencia en un término municipal solo puede ser como transeunte y nunca como vecino, segun textualmente determinan los artículos 11 y 12, capítulo 2.º, título 1.º de la ley municipal de 2 de Octubre del año próximo pasado: Considerando que por esta circunstancia la misma ley les priva de toda participacion en las elecciones municipales y provinciales, en cargos

concejiles, en los aprovechamientos comunales y en la intervencion del reparto y administracion de los arbitrios: Considerando que estos derechos se hallan consignados juntamente con las obligaciones de los vecinos en el capítulo 4.º de la ya mencionada ley, y que existe tal relacion entre los primeros y las últimas que no se comprende en buenos principios de equidad que puedan reclamarse las unas sin conceder los otros: Considerando que aun cuando algunos destinos están afectos á una localidad determinada como sucede en los Batallones de Reserva, no por ello dejan de estar á disposicion del Gobierno y su residencia es, por lo tanto, puramente accidental: Considerando que de admitirse el gravámen sobre sueldos de las clases militares podria llegarse al anómalo caso de que á un Jefe ú Oficial, que en virtud de las órdenes del Gobierno cambiara de destino, se le obligara á satisfacer en la nueva residencia una cuota por repartimiento, análoga á la que por igual concepto hubiera satisfecho en la localidad que acabara de dejar: Vista la Real orden de 17 de Julio de 1875, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno, en virtud de la cual se exceptúa de estos impuestos á los militares en activo servicio, y teniendo en cuenta que se halla en servicio activo todo militar á quien se acredita su haber por el presupuesto de Guerra; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que los militares de todas graduaciones de las diferentes Armas é Institutos del Ejército que dependan de su Autoridad, se atengan á la exencion que en su favor establece la soberana resolucion citada, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de la

que adjunta se incluye copia, siempre que el impuesto que se trate de exigirles sea por razon de los sueldos que disfrutan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con copia por separado de la Real orden que se cita expedida por el Ministerio de la Gobernacion, para conocimiento de todas las clases militares residentes en la misma.

Burgos 10 de Noviembre de 1878.
— El General Gobernador, Joaquin Sanchiz.

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion = Examinado el expediente instruido á instancia de D. Pedro Alcántara Peña, Maestro de obras militares, en solicitud de que se le exima del pago de la contribucion que le fue impuesta en concepto de haberes personales por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca: =Vistos los informes del Capitan General de esas Islas y del Ingeniero general, y los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia: = Considerando que, segun el art. 14 del Reglamento de empleados subalternos, citado por la Direccion general de Ingenieros en su oficio de 16 de Febrero último, las tres clases de Maestros de obras militares están respectivamente asimiladas á las de Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército en los términos que lo están los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y que adquieren para sus familias los mismos derechos pasivos que estas tengan ó puedan tener, sufriendo en sus sueldos el descuento graduado á que están sujetos los referidos Oficiales, y que el sueldo del

Maestro Peña está sujeto al descuento que le corresponde del 10 por 100: = Considerando que los cargos que imponen los municipios suponen la vecindad; y como los individuos del Ejército en servicio activo se encuentran en movilidad constante, y su permanencia en un pueblo es eventual, que depende de las exigencias del servicio, de aquí que nunca se les haya considerado como vecinos para el efecto de levantar los cargos inherentes á la vecindad: = Considerando que si los Maestros de obras están asimilados á los Capitanes, Tenientes y Alféreces del Ejército, como lo están los Oficiales de Administracion militar, deben considerarse exceptuados de los impuestos municipales mientras se encuentran en situacion activa; S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo informado por el Ministerio de la Guerra y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y sus clases asimiladas, incluso los Maestros de obras militares en situacion activa, deben ser exceptuados de los repartos y cargos vecinales impuestos por los Ayuntamientos exclusivamente en lo que respecta á los sueldos que disfruten, entendiéndose por lo tanto que queda revocado el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 2 de Marzo de 1874, por el cual se impuso cuota á D. Pedro Alcántara Peña por los haberes personales que le correspondian como Maestro de Obras militares.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. =Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 17 de Julio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.—Es copia.—Burgos 10 de Noviembre de 1878.—El General Gobernador, Joaquin Sanchiz.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 18, 19, 20 y 21 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y fólto de la cuenta.
Gregorio Martinez.....	Ciruelos de Cervera....	Tierras.....	Clero..	1579	Ciruelos.....	11 18 Nbre.	111,25	7.º—387
El mismo.....	»	»	»	1578	»	»	125,50	»—388
El mismo.....	»	»	»	8379	»	»	200,25	»—389
Atanasio Gonzalez.....	Iglesias.....	Tierra y molino.	»	5961	Iglesias.....	15 19 »	811,50	5.º—267
El mismo.....	»	Tierra.....	»	5962	»	»	766,50	»—268
El mismo.....	»	Tierras.....	»	5961	»	»	375	»—270
Ciriaco Revuelta.....	Sedano.....	»	»	4001	Orbaneja.....	»	406,25	»—274
Pedro Cuevas.....	Villarcayo.....	»	»	5538	Villarcayo.....	»	105,25	»—275
Ciriaco Revuelta.....	Sedano.....	»	»	7147	Orbaneja.....	»	181,25	»—276
Juan Hernan.....	Castil de Peones.....	»	»	1005	Castil de Peones.....	»	528,15	»—277
Julian del Rio.....	Salas de los Infantes....	»	»	733	Ortezuelos.....	»	40,65	»—278
El mismo.....	»	»	»	751	Hortigüela.....	»	502,50	»—279
El mismo.....	»	»	»	825	Rupelo.....	»	200	»—280
El mismo.....	»	»	»	827	»	»	206,25	»—281
Ramon A. Cortés.....	Poza.....	»	»	1516	Quintanaurria....	»	195,65	»—282
El mismo.....	»	»	»	1101	Carcedo de Bureba....	»	150,65	»—283
El mismo.....	»	»	»	1518	Quintanaurria.....	»	145,75	»—284
Atanasio Gonzalez.....	Yudego.....	»	»	5981	Yudego.....	» 20 »	1800	»—287
Marcos Garcia.....	»	»	»	5787	»	»	1185	»—288
Angel Ruiz.....	»	»	»	7768	»	»	585,25	»—289
El mismo.....	»	»	»	5784	»	»	563,50	»—290
Simeon del Rio y otros.	Itero del Castillo.....	»	»	5987	Itero.....	» 21 »	1502,25	»—291
Adrian Diez.....	Prádanos de Bureba....	»	»	1277	Prádanos.....	»	750	»—292
Benigno San Juan.....	Belorado.....	»	»	6844	Espinosa.....	»	139,15	»—295
Anselmo Cariñena.....	Burgos.....	»	»	2430	Cueva de Juarros.....	»	102,50	»—293
Eugenio Izquierdo.....	Belorado.....	Tierras y casa..	»	406	Loranquillo.....	»	600	»—297
Hilario Morquecho.....	»	Tierras.....	»	8106	Castellanos de Castro...	12 »	11,25	6.º—973
Atanasio Arenal.....	Quintanilla los Prados .	Censo.....	Benefi.º	14439	Quintanilla.....	5 »	52,09	1874-75—101
Faustino la Peira.....	Burgos.....	Trozode muralla	Estado.	25	Burgos.....	16 »	178,05	1859—326

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 11 de Noviembre de 1878.—P. I., Pedro Ortega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

•En interés del público, que tiene derecho á encontrar todo género de facilidades en la adquisición de los efectos estancados, y en el de los mismos expendedores, por las cuestiones á que puede dar lugar la falta de moneda para cambios, y respetando sobre todo la obligacion de procurar la generalizacion completa del sistema monetario decimal, ha resuelto este Centro directivo prevenir á V. S. que, contando, como cuenta, la Caja de esa Administracion con sobradas existencias de moneda de uno y dos céntimos de peseta, oblique V. S. á todos los Estancaderos de esa provincia á proveerse de dicha moneda en cantidad suficiente para los cambios con arreglo á la importancia de cada expendedoría, en la inteligencia de que las faltas de este género que se denuncien se castigarán severamente por la autoridad de V. S. despues que la presente orden haya sido publicada en el Boletín oficial de

esa provincia y fijado el correspondiente anuncio en los Estancos. »

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Estancaderos de la provincia en la parte que les incumbe.

Burgos 12 de Noviembre de 1878.—P. I., Pedro Ortega.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admision de los alumnos en el curso preparatorio. (Continuacion).

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés. Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España y Geografía.

El exámen de las materias de este ejercicio solo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética:—Cirodde, Bourdon.

Algebra elemental:—Cirodde.

Geometria:—Tratado de Geometría elemental de C. Rouché y Ch. de Comberousse, tercera edicion (1).

Geografía:—Merelo.

Historia universal:—Castro.

Historia de España:—Cerbilla.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del exámen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de Bueno.

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 21 de Diciembre, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado dia.

Nota cuarta. El dia 7 de Enero,

(1) No se confunda este tratado con los Elementos de Geometría del mismo autor.

en presencia del Tribunal de exámen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el dia primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

Artículos del Reglamento que se refieren al ingreso.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros,

dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso; espada de ceñir, con baina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar; los que estén en posesión de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual solo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra (1).

2.ª Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobación de S. M. por el Director general.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar

(1) Por Real orden de 19 de Marzo de 1876 se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

provistos de escuadras, estuches, reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 28 pesetas mensuales por derecho de matrícula.—Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878 se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposición, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del Ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.ª Tener quince años de edad cumplidos al empezar el curso académico para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciséis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos si-

guientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.ª Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.ª Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.ª Certificación que acredite su buena conducta.

4.ª Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza Historia universal y particular de España y Geografía en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles, y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 75. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no al-

cance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobar los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relación nominal de los admitidos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia,
Juez de primera instancia de esta
Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Santiago Alvarez Ravadan, natural y vecino que fue de Madrid y últimamente de Oña y esta Ciudad, marido que fue de Doña Maria Vigil, fallecido en esta dicha ciudad de Burgos en veinte y siete de Setiembre último, bajo testamento en ella otorgado ante el Notario D. Francisco Paula Alonso, á los que tuvieren que hacer alguna reclamación en cualquier concepto contra los bienes dejados por su fallecimiento, y á los que se crean con cualquier derecho á ser herederos de Doña Andrea Martinez Asenjo, natural que fue de la villa de Oña en la provincia de Burgos y vecina de Madrid y últimamente de referido Oña y de Burgos, fallecida en esta dicha ciudad en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo el testamento nuncupativo otorgado en la villa de Navalcarnero ante el Escribano D. Mariano Garcia Santos, é igualmente á los que tuvieren que hacer alguna reclamación en cualquier concepto contra los bienes dejados por su fallecimiento, á fin de que dentro del término de treinta días á contar desde la fijación de este edicto en los sitios públicos é inserción en la Gaceta de Madrid com-

parezcan á deducirle en este Juzgado, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Así lo he mandado en providencia de nueve del actual en el expediente promovido á instancia de los testamentarios del referido D. Santiago.

Dado en Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. —José A. de Parada.—Por mandado de S. Sria., Cayetano Saiz.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Octubre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares,

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género, que el Director cuidará de enseñarles la práctica de la profesion para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español, menor de 25 años.
- 2.º Ser Bachiller en Artes.
- 3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un tribunal compuesto del Comisario regio, el Director y el primer astronómico, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés.

Otro de geografía, elementos de física y nociones de química.

Otro de matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La estension con que deberán saberse estas materias será la que marca el Reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6000 reales de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares su-

frirán ante el tribunal mencionado en el artículo 35 un exámen de álgebra superior y trigonometría plana y esférica y otro de geometría analítica.

Si fueren aprobados dichos ejercicios recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

Valladolid 9 de Noviembre de 1878. —Es copia.—El Secretario general de la Universidad, P. I., el Oficial 1.º, Luis S. Roman.

Anuncios particulares.

Arriendo.

Se arrienda una huerta de 9 á 10 fanegas de cabida, con arbolado frutal de buena clase y desarrollo, en el pueblo de Quintanilla las Carretas, primera Estacion del Ferro-carril de Burgos á Valladolid. Quien desee interesarse puede verse con D. Valentin Lorente ó con Doña Eugenia Gomez, que viven en el barrio de San Pedro de la Fuente de esta Ciudad, Procurador 2 y 4. 5-6

Arriendo de pastos para ovejas.

Para el 30 de Noviembre de este año se subastan las yerbas del parque de la propiedad de D. Juan G. de Rozas en la villa de Lerma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. 8

MATA FRIO PARA HABITACIONES.

En el taller de ferreteria de Teodoro Saiz, situado en esta ciudad en la calle de San Juan, núm. 33, se construyen caloríferos de alta novedad, último modelo y especial sistema de calefaccion para habitaciones, reuniendo á la vez que su fácil y sencillo mecanismo el de su extraordinaria economía en la combustion de carbon, pues por espacioso que sea el local donde se coloque no hace mas gasto que cinco céntimos de peseta por hora, elevando la temperatura cinco grados por cada dos horas, dando por supuesto que el local donde esté colocado este pequeño aparato tenga las exageradas dimensiones de 60 pies de largo, 50 de ancho y una altura proporcional á estas medidas.

Tienen la ventaja sobre todos los caloríferos conocidos hasta hoy de poder regular el tiempo que han de estar funcionando, sin otra carga que la hecha primitivamente y sin necesidad de hacer en ellos ninguna maniobra. Por esta razon se construyen estos aparatos á medida de la necesidad del local donde se desee colocar, siendo muy recomendados por estas especiales ventajas tanto para oficinas como para habitaciones donde se desee tener una agradable temperatura. 5-5

SULFATO DE COBRE (PIEDRA LIPIZ) para la agricultura y evitar la niebla ó lizon en los trigos.—Los buenos resultados obtenidos con la aplicacion de este específico, siempre seguro para evitar el tizon, así como la comodidad que ofrece sobre los demás medios empleados hasta hoy, como son la cal y la ceniza, y con el objeto de que puedan usarlo todos los labradores se establecerán en este año precios sumamente reducidos, vendiéndose como siempre en paquetes de media, una y dos libras, á las que acompaña una instruccion con el modo de hacer uso de él, en la Farmacia y Droguería de Barriocanal, Cid, 17, Burgos. 6-10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	10	22	»	2	2	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Burgos 11 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	»	1	»	1	2
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	1	1	»	2	»	»	»	»	2
5	»	1	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	2	2	1	»	»	1	3
8	»	1	»	1	2	»	»	2	3
9	1	»	1	2	1	»	»	1	3
10	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	4	5	3	12	6	2	»	8	20

Burgos 11 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.